



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 067 de 2021
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Junio 16 de 2021
Inicio:	11:06 horas
Finalización:	11:59 horas

Se instaló y declaró abierta la de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Diego Fernando García Rubiano contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Radicación 73001-33-33-003-**2020-00064-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería videograbada.

1. ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Guillermo Díaz Cárdenas, identificado con C.C. 12.188.958 y T.P. 114.103 del C.S. de la Judicatura. E-mail: lawyer_1703@hotmail.com Cel. 311 225 7963.

Parte Demandada

- **Policía Nacional - Apoderado:** Numael del Carmen Quintero Orozco, identificado con C.C. 7.574.705 y T.P. 260.08 del C.S. de la Judicatura. E-mail: detol.notificacion@policia.gov.co y numael.quintero@correo.policia.gov.co. Cel. 316 524 9761

Representante del Ministerio Público: Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, Dr. Oscar Alberto Jarro Díaz. E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y respaldo con las pruebas documentales obrantes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Aunque el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pronunciarse frente a los hechos, lo hizo en un solo relato, la prueba documental permite tener por ciertos desde esta misma etapa, **los hechos 1, 2, 3**, en cuanto al ingreso del demandante a la Policía Nacional, su grado como patrullero de vigilancia el 30 de noviembre de 2011 y que para el 16 de septiembre de 2016 se encontraba de servicio integrando la patrulla de vigilancia con el patrullero Maykol Javier Collazos Cabrera; **el hecho 4**, en lo que respecta a la interceptación que hizo del vehículo de placas KGD-791 conducido por el señor Jhon Edisson Quiroga Cruz el día 16 de septiembre de 2016, quien fue conducido al CAI Ancón de la ciudad de Ibagué; **los hechos 5, 6, 7**, en cuanto al inicio de indagación preliminar a partir del informe suscrito por el capitán Julián Rolando Rodríguez, Jefe de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Ibagué, la posterior apertura de investigación disciplinaria bajo el radicado No. METIB-2017-42 y el fallo disciplinario sancionatorio de primera instancia del 3 de abril de 2019, a través del cual el Jefe de Control Disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Ibagué dispuso la destitución e inhabilidad general del hoy demandante, así como el recurso de apelación interpuesto contra este acto administrativo y decidido por el Inspector Delegado Regional Dos con sede en Neiva, a través de fallo del 8 de julio de 2019, confirmando en su totalidad la decisión de primera instancia.

Aparecen igualmente acreditados los **hechos 8, 9 y 10**, en cuanto a la expedición de la Resolución No. 03641 del 29 de agosto de 2019, a través de la cual el Director General de la Policía ordenó el retiro del demandante de la institución policial, su notificación el 7 de septiembre de 2019 y la última unidad en la que prestó servicios el ex-patrullero demandante en la ciudad de Ibagué.

A título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centraría en resolver si los actos administrativos a través de los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general al demandante y se le retiró del servicio policial, están viciados de nulidad y ameritan que además de esa declaratoria, se disponga el reintegro de Diego Fernando García Rubiano a la Policía Nacional con efectividad y sin solución de continuidad desde el momento del retiro conservando el mismo grado y antigüedad que le corresponda a sus compañeros de curso ascendidos y el pago de salarios y prestaciones señalados en la demanda.

Constancia: Las partes y el delegado del Ministerio Público, manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias. El apoderado de la Policía Nacional indicó que la directriz era no presentar fórmula conciliatoria, según certificación anexada previamente a la audiencia.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1. Documentales:

1.1.1. Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, subsanación (fls. 52- 121 del expediente físico).

1.1.2. Respecto al expediente administrativo sancionatorio, el mismo será requerido a la parte demandada, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

1.1.3. Frente a la solicitud incoada en el acápite de **Petición de Pruebas – Pruebas que se solicitan** (folio 47-48 expediente físico), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone librar oficio a la **Fiscalía 44 Seccional URI de Ibagué** para que en el plazo máximo de 10 días allegue como prueba trasladada de la radicación 730016000450201603670, la copia de la grabación que hiciera la señora Diana Quiroga al patrullero Collazos Cabrera Maikool, para realizar un cotejo de voces que determine si en ella se identifica la voz del señor Diego García Rubiano haciendo exigencias de dinero para hacer entrega de un vehículo y para otorgar la libertad al señor Jhon Quiroga.-

Tal oficio se librará por secretaría, debiendo el apoderado actor adelantar las gestiones pertinentes para garantizar la recolección efectiva de tal prueba.

1.1.4. Se disponer requerir a la Dirección General de la Policía, para que :

expidan copias de los formularios de seguimiento del PT. GARCÍA RUBIANO DIEGO FERNANDO desde el año 2011 al 2019, toda vez que se hace necesario el estudio de su rendimiento policial, estos se solicitaron por petición a la Jefatura de Archivo de la Policía Nacional el 06 de diciembre de 2019.

No se librará oficio porque el requerimiento se le hace directamente al apoderado judicial de la Policía Nacional, quien tiene el deber de comunicar a su poderdante y además, copia de esta acta hará las veces de requerimiento.

1.2. Declaración de Parte: Como quiera que en una errada interpretación del C.G.P. se ha considerado que las partes pueden pedir su propia declaración, cuando lo cierto es, que como lo indica el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, ese no es el sentido del nuevo estatuto procesal, porque entre otras razones al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla la parte pero solamente respecto de “su presunta contraparte”, y porque pese a que el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” tal distinción, no implicó modificación alguna, sino que corresponde a que con el CGP el juez debe decretar de oficio el interrogatorio de las partes, pero en la audiencia del art. 372 del C.G.P. que no es aplicable a esta clase de procesos. Además, dicha declaración no resultaría útil, por cuanto al tenor del artículo 119 de del C.G.P. dicha prueba busca la confesión con efectos adversos al confesante o que favorezcan a la parte

contraria; por lo que se concluye que el auto-interrogatorio de parte no está consagrado en nuestro ordenamiento procesal general y menos que este resulte en favor de quien lo pide.

1.3. Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de LEIDY MILEN CRUZ DIAZ, JENNIFER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, JARBI GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y MAYKOOL COLLAZOS CABRERA (F. 47-48 expediente físico), por ser procedente, se dispone su decreto.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP. El apoderado judicial deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de esta diligencia suministrar los correos electrónicos de los testigos. Se advierte que en la audiencia si se considera pertinente, se limitarán los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes para acreditar los hechos que se pretenden demostrar con la prueba.

2. Pruebas de la parte demandada - Policía Nacional

2.1. Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, y las que en su momento allegue la entidad demandada en respuesta al requerimiento interno que el togado realizó mediante los oficios S-2019-008532 SEGEN UNDEJ del 27 de enero de 2021 y S-2019-009261 SEGEN UNDEJ del 28 de enero de 2021, por los cuales se solicita copia de proceso disciplinario y de la investigación penal objeto del presente proceso.

2.2. Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de Juan Carlos Garzón Cubillos, Daniel Stiven Cruz Méndez y el Capitán Julián Roldán Rodríguez Burgos (F. 47-48 expediente físico), por ser procedente, se dispone su decreto. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P)

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP. El apoderado judicial deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de esta diligencia suministrar los correos electrónicos de los testigos. Se advierte que en la audiencia si se considera pertinente, se limitarán los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes para acreditar los hechos que se pretenden demostrar con la prueba.

3. Prueba común:

Como prueba conjunta de las partes, se escuchará el testimonio de DIANA CAROLINA QUIROGA CRUZ y JHON EDISSON QUIROGA CRUZ, cuya citación se impone al apoderado judicial de la Policía Nacional. En todo caso, deberán informar los correos electrónicos de los testigos, dentro de los 3 días siguientes.

4. Pruebas de oficio

Conforme con lo previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., se dispone:

4.1. Requerir a la Policía Nacional a través de su apoderado judicial, para que en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la presente audiencia, allegue la totalidad del **expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación disciplinaria objeto del proceso.**

No se libraré oficio porque el requerimiento se le hace directamente al apoderado judicial de la Policía Nacional, quien tiene el deber de comunicar a su poderdante y además, copia de esta acta hará las veces de requerimiento.

4.2. Se ordena oficiar a la Fiscalía 44 Seccional de la ciudad de Ibagué, para que remita copia de toda la investigación penal adelantada en la radicación 730016000450201603670 contra Diego Fernando García Rubiano en calidad de indiciado por el presunto punible de Secuestro Extorsivo, junto con certificación del estado actual del trámite y en caso de encontrarse en fase de imputación, acusación, juicio o con sentencia, remitir las respectivas piezas procesales o informar el Despacho Judicial en el que estas encuentran.

NOTIFICADA EN ESTRADOS –

El apoderado de la Policía Nacional solicita aclaración y corrección del auto de pruebas, indicando que los formularios de seguimiento fueron aportados con la contestación de la demanda, donde se allegó copia íntegra de la historia laboral del patrullero, por lo que no habría que hacerse el requerimiento.

Advirtió que el proceso disciplinario ya fue aportado también, lo mismo que el proceso penal hasta lo actuado al 10 de febrero de 2021, por lo que solo se requeriría establecer si se han presentado actuaciones con posterioridad a esta fecha.

Frente a la prueba de las grabaciones que le realizó Diana Quiroga al hoy demandante, con el fin de que se realice un cotejo de voces, solita se aclare quien adelantará el cotejo de voces una vez sean alegas las respectivas grabaciones.

AUTO: Verificado el expediente **se CORRIGIÓ Y ACLARÓ el auto de pruebas en lo siguiente:**

- Respecto de la prueba pedida a la Dirección General de la Policía para que envíen los formularios de seguimiento del PT. Diego fernando García rubiano desde el año 2011 al 2019, estos ya reposan en el expediente por lo que no se hará el requerimiento **(numeral 1.1.4 del auto).**
- Frente la prueba decretada oficiosamente, consistente en oficiar a la Policía Nacional para que allegue el expediente que contiene la actuación disciplinaria, como este ya reposa en el expediente, no se hará ningun requerimiento **(numeral 4.1. del auto).**
- Sobre la prueba decretada oficiosamente, consistente en oficiar a la Fiscalía 44 Seccional de la ciudad de Ibagué, para que remita copia de toda la investigación penal adelantada en la radicación 730016000450201603670, en atención a que ya fue aportado, se modifica la orden, por lo que se dispone oficiar al Juzgado Segundo Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que infome el estado actual en que se encuentra el proceso con radicación 730016000450201603670 con numero interno 46473, adelantado contra Diego Fernando García Rubiano y, para que remita las piezas procesales posteriores

a la audiencia de acusación adelantada el 9 de octubre de 2019. Tal documentación sera solicitada directamente por este Juzgado, debiendo librarse oficio por secretaría **(numeral 4.2. del auto)**.

- Finalmente y en lo que concierne a la solicitud de aclaración de la parte demandada para que se indique cómo se realizará el cotejo de voces a partir de la grabación que remita la Fiscalía Seccional 44 de Ibagué, solamente cuando se reciba la grabación, si es que existe, se podrá determinar si hay lugar o no a realizar el cotejo de voces; adicionalmente, como quiera que la señora Diana Quiroga está convocada como testigo a la audiencia de pruebas, es posible que a partir de su testimonio llegue a resultar inecesario el cotejo de voces. Por consiguiente, frente al cotejo de voces, la decisión se difiere al momento en que se reciba la grabación **(numeral 1.1.3. del auto)**.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para **el cinco (05) de agosto de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual y el acceso a la sala se hará por el mismo enlace de Lifesize utilizado para la presente audiencia. Los apoderados deberán informar a mandantes y testigos para que realicen la conexión en la fecha y hora señaladas.

Los testigos deberán utilizar audífonos en su intervención y no deberán estar acompañados en el mismo recinto, ni de otros testigos, ni de las partes o los apoderados.

Si alguno de los testigos no cuenta con la posibilidad de hacer la conexión a través de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, debe comunicarse con la debida antelación al juzgado, para que se realicen las gestiones necesarias para que acudan de manera presencial a las salas de audiencias que se tienen habilitadas en la sede de los Juzgados Administrativos.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6° del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a5806ad7-3ca7-4f9d-a1fc-a08b714a4cd8?vcpubtoken=4d2448db-966f-4ea5-8c8a-9632e360301a>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d344d5735ab758da844c82f66b79637e8a69775a368e3d8dfe0bca17d3579e59

Documento generado en 16/06/2021 04:43:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**